

extraña, y en el caso, fué hecha en fraude del segundo marido; la mujer estaba acusada por robos que no había cometido ni podido cometer, puesto que los valores robados no existían en la sucesión. (1)

¿Puede oponerse la confesión á los acreedores del que la hizo? No es dudosa la afirmativa. Cuando los acreedores ejercen un derecho de su deudor, obran en su nombre, y se les pueden oponer todas las excepciones que pueden ser opuestas al deudor. A reserva que los acreedores ataquen la confesión como hecha en fraude de sus derechos. La jurisprudencia está en este sentido. (2)

*Núm. 6. De la irrevocabilidad de la confesión.*

181. El art. 1,356, dice: "La confesión no puede ser revocada, á no ser que se pruebe que fué la consecuencia de un error de hecho. No podría ser revocada so pretexto de un error de derecho." Esto es decir que en principio la confesión es irrevocable. Cuando se hace una declaración en justicia, se pesa lo que se dice y lo que se escribe. Hé aquí por qué la ley da plena fe á la confesión. Esto supone que la confesión es la expresión de la verdad. Así debe creerse, puesto que moralmente el hombre debe siempre decir verdad, y cuando declara un hecho verdadero, cuando su interés está en contestarle, la verdad de la declaración no puede ser sospechosa. Por la misma razón, el que la hizo no puede revocarla: No puede retractarse como falso lo que se ha reconocido como verdadero, y la conciencia se levanta contra la mentira, y la justicia no podría admitir una alegación que equivaldría á decir que se mentía ante ella. Así sucedería aunque la declaración estuviese en oposición con una ley de orden público. Suscribo un vale, valor al con-

1 Dijon, 16 de Julio de 1862 (Daloz, 1862, 2, 146).

2 Burdeos, 2 de Mayo de 1850 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 5,104). Denegada, 16 de Marzo de 1868 (Daloz, 1872, 1, 137).

tado; demandado por el pago, declaro en primera instancia que reconozco la deuda, y pido copia de mi declaración. En apelación sostengo que la causa es falsa y que el vale tiene por verdadera causa una deuda por juego; es decir, una causa ilícita. Ha sido sentenciado que la confesión se oponía á que se admitiera la prueba de esta alegación. La confesión hace fe plena; el que la hizo no puede ya combatirla ni puede ya revocarla. (1) Sucede con la confesión lo que con la cosa juzgada: La confesión se presume ser la expresión de la verdad aunque la declaración no lo sea.

182. La confesión puede ser revocada por error de hecho. Esta es la aplicación de los principios que rigen el consentimiento. El error vicia el consentimiento así como toda expresión de la voluntad: Aquel que confiesa un hecho por error, no confiesa realmente como dice una ley romana. (2) En derecho francés, el error es un vicio de consentimiento que arrastra la nulidad del hecho jurídico; la confesión aunque hecha por error, existe pero es anulable. Un comprador confiesa en primera instancia que el inmueble reivindicado contra él no está comprendido en la venta. En apelación se levantan contestaciones acerca de esta confesión; el que la hizo explica que fué por error y que el error procede de que cuando la adjudicación, se había seguido la antigua división territorial en la que no se contaba la subdivisión de los cantones introducida después. Había error de hecho, por tanto, la confesión era inoperante. (3)

183. El error de hecho no vicia la confesión, dice el artículo 1,356 ¿Por qué? Si debiera uno atenerse á los traba-

1 Aix, 28 de Mayo de 1841 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, número 5,143, 3º). Compárese Casación, 15 de Julio de 1835 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 38, 2º).

2 "Non fatetur qui errat." L. 2 D., *De confessis* (XLII, 2). Pothier, núm. 833.

3 Denegada, Sala Civil, 15 de Febrero de 1836 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 757). Compárese Denegada. Corte de Casación de Bélgica, 3 de Mayo de 1867 (*Pasicrisia*, 1867, 1, 320).

jos preparatorios habría que decir que es por la aplicación de un principio general. "El error de derecho, dice Bigot-Préameneu no es otra cosa sino la ignorancia de la ley, ignorancia que no debe ser presumida ni excusada." Jaubert, el relator del Tribunado, dice "que la regla del art. 1,356 está fundada en que la ignorancia del derecho no excusa á nadie, todos los que habitan un territorio conociendo ó debiendo conocer, ó siendo como si conocieran el derecho que rige en este territorio." (1) Esto no es exacto. El error de derecho vicia el consentimiento tanto como el error de hecho. Hemos establecido este principio tratando del consentimiento (t. XV, núms. 105 y 107). Es, pues, por excepción á la regla como el error de derecho no vicia la confesión. ¿Cuál es la razón? El error de derecho no puede tener influencia en la realidad de un hecho. (2) Confieso que debo á mi médico la suma de 1,000 francos. ¿Puedo revocar mi confesión alegando que ignoraba la disposición del Código en virtud de la cual la acción de los médicos no prescribe en un año? (art. 2,272). Nó, pues mi ignorancia de la ley nada tiene de común con la declaración que he hecho; no por esto deja de ser verdad que no he pagado mi deuda. Es en este sentido como el art. 1,356 dice que la alegación de error de derecho solo es un *pretexto*. ¿Sucederá lo mismo cuando se trata de la prescripción de treinta años? Volveremos á ocuparnos de esta cuestión en el título *De la Prescripción*.

184. La confesión puede algunas veces ser una confirmación. Así sucede cuando el debate versa en la validez de la obligación. Si reconozco la deuda como válida ¿no podré sostener que mi confesión es nula por error de derecho? Puesto que la confesión es una confirmación, habrá que aplicar los principios que rigen á la confirmación. Y para

— 1 Exposición de motivos, núm. 221. Informe de Jauber, núm. 36 (Loaré, t. VI, págs. 187, y 237).

2 Toullier, t. V, 2, pág. 254, núm. 310.

que haya confirmación, es necesario que el que confirma conozca el vicio que mancha la obligación y que la hace nula; no hay para que distinguir si es un vicio de hecho ó es un vicio de derecho, todas las causas de nulidad son de derecho. Si, pues, ignoraba la causa que hacía la obligación nula, la confirmación quedaría viciada en su esencia y, por tanto, la confesión también. (1)

*Núm. 7. De la indivisibilidad de la confesión.*

*1. El principio.*

185. La confesión no puede ser dividida contra aquel que la hizo (art. 1,356). En teoría, nada más sencillo como este principio, la confesión es una declaración; esta declaración no puede comprender el reconocimiento puro y simple del hecho alegado; aquel que reconoce el hecho agrega modificaciones á su confesión ó le agrega restricciones: ¿puedo dividir la confesión, tomando la parte que me está favorable, salvo el rechazar las reservas que en ella están? No por cierto; la declaración, tal como está, es la que hace plena fe; y la declaración es una, forma un solo todo; si la divido, ya no es la declaración de la parte; luego no hace fe. Esto es decir que debo tomar la declaración tal cual está, ó renunciar á prevalecerme de ella. Pothier da como ejemplo de la indivisibilidad de la confesión, el caso en que, en una demanda por pago de una suma prestada, el demandado confiesa que recibió la suma, pero que la reembolsó. ¿Puede el demandante dividir la confesión y decir que el demandado confiesa la deuda? Nó, pues no la confirma; pretende al contrario, no deber ya nada; dividirla sería, pues, alterar su declaración, y la declaración alterada no es ya la del demandado; luego no puede ser invocada en su contra.

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 647, núm. 335 bis II. Larombière, t. V, pág. 422, núm. 28 (Ed. B., t. III, pág. 317).

Esto es lo que algunos autores llaman una confesión *completa*, y dice que la confesión está *calificada* cuando el hecho litigioso solo está reconocido con ciertas modificaciones. El demandado pretende que el vale tiene una causa falsa; el demandante confiesa que la causa indicada no es una causa válida de la obligación. Hé aquí una confesión calificada. (1) Estas denominaciones son arbitrarias y de nada sirven; toda confesión que no es pura y simple es indivisible. Tal es la regla del Código.

186. ¿La regla recibe excepciones? Se enseña generalmente que sí, y la jurisprudencia las admite en gran número. Antes de entrar en pormenores acerca de las dificultades, que son grandes, hay que establecer el principio. Y desde luego ¿está permitido al intérprete hacer excepciones cuando la ley está concebida en términos generales y absolutos? En lo general, el intérprete no puede distinguir cuando la ley no distigue, no hacer excepciones á una ley general. Esto es lo que decía el título preliminar del Código Civil: "Las excepciones que no están en la ley no pueden ser suplidas." Toullier dice que esta máxima no ha sido consagrada por el Código, y concluye de ello que puede haber excepciones no previstas por la ley; excepciones tácitas: "Cuando se encuentran tales casos, en que la aplicación de la ley sería una injusticia ó absurdo, son naturalmente presuntas, exceptuadas por la voluntad presumida del legislador." (2) Esto es muy vago y muy arbitrario. Creemos que ninguna excepción puede ser admitida, fundada en una voluntad presumida, pues el intérprete es quien presume que tal sea la voluntad del legislador; es él quien deroga á una voluntad segura por una voluntad presumida. El intérprete no tiene este derecho. Para que pueda admitirse una excepción, es necesario que esté implicada en el principio

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 340, notas 23 y 24.

2 Toullier, t. V, 2, pág. 272, núm. 338.

mismo, ó que tenga en su apoyo la tradición. Acerca de este último punto hay desgraciadamente una gran incertidumbre. La tradición para los autores del Código, se concentra en Domat y Pothier; y ni uno ni otro hablan de la divisibilidad de la confesión; Pothier se limita á decir: "Cuando no tengo otra prueba que vuestra confesión, no la puedo dividir." Esta fórmula de la indivisibilidad implica una distinción de la que nos volveremos á ocupar. En cuanto á Domat, no habla de la indivisibilidad de la confesión. No es porque la cuestión que dió lugar á tantos debates ante los tribunales haya sido desconocida en el derecho antiguo; se admitía en él el principio de la indivisibilidad y se hacían excepciones acerca de las opiniones que estaban divididas. (1) ¿Qué es lo que desearon los autores del Código? Se ignora: el texto asienta el principio de la indivisibilidad de la confesión sin mentar una excepción, y en los trabajos preparatorios nada se dice acerca de ellos. Llegamos obligatoriamente á la cuestión de Merlin: "El Código consagra la indivisibilidad de la confesión por una disposición demasiado general para que pueda restringir por excepciones no ordenadas por la naturaleza misma de las cosas, ó no resultando del espíritu de otras disposiciones del mismo Código. (2) Esto es muy vago. ¿Qué es esto de la naturaleza de las cosas? Hé aquí, nos parece, lo que quiere decir Merlin. La indivisibilidad de la confesión es la regla, y debe ser aplicada á toda especie de confesión; á no ser que se encuentre uno en un caso en que la regla no pueda recibir su aplicación por no estar comprendida en la regla. Para saber donde termina la regla y donde comienza la excepción, debe comenzarse por estudiar bien la regla y las aplicaciones no

1 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *Confesión*, pfo. II, tomo IV, págs. 136 y siguientes.

2 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *Confesión*, pfo. II, núm. 2 (págs. 141 y siguientes).